

EXPEDIENTE No. 1607/2014-F1
LAUDO

Guadalajara, Jalisco; a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1607/2014-F1** que promueve ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**; mismo que se resuelve bajo los siguientes términos:- -

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día diez de diciembre de dos mil catorce, ***** interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda se admitió el trece de enero de dos mil quince, ordenándose notificar al actor así como a realizar el emplazamiento respectivo para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Según proveído fechado el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se tuvo a la entidad pública dando contestación en tiempo y forma; posteriormente, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en DEMANDA Y EXCEPCIONES, se ratificaron los recursos respectivos; en la fase de OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el once de marzo de la presente anualidad, por estar ajustados a derecho. Por lo que una vez desahogadas las pruebas admitidas y previa certificación del Secretario General, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emite bajo el siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial

**EXPEDIENTE No. 1607/2014-F1
LAUDO**

alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- -----

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones de conformidad a los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

IV.- Bajo ese contexto, el actor funda sus pretensiones totalmente en los hechos siguientes:- -----

(SIC)... Inicio el periodo vacacional el 15 de Octubre de 2014 y regreso a mis actividades el día jueves 13 de Noviembre de 2014, a las 08:56 checo mi entrada y me dirijo a mi lugar de trabajo, realizo mis actividades normales junto con mis compañeros y no hay impedimento para seguir trabajando, checo la salida como a las 15:20 de la tarde; el día 14 de Noviembre de 2014 checo la entrada a las 08:58, y lo mismo, realizo mis actividades teniendo como testigos a mis compañeros de oficina, que avalan que esos dos días estuve en la oficina en horario normal de trabajo... ese viernes 14 de Noviembre, a las **12:46** se recibe en la oficina de la Contraloría el oficio **CN/1408/DGA/2014**, expedido por la Dirección General de Administración y de **fecha 10 de Noviembre de 2014**, con asunto: "Baja Nominal por Renuncia"; lo recibí mi compañera de trabajo, la srita. ********* a la hora mencionada anteriormente. Dicho oficio lo firma el Lic. *********, como director general de administración.

El citado oficio va dirigido a mí, no lo firmé porque no me lo entregaron personalmente, lo recibí hasta el día 18 de noviembre de 2014, me lo entregó el compañero ********* y le firmé en la copia simple que iba dirigida a la Contralora. Es el único papel que firmé.

Ya que dicho día 18 de Noviembre del 2014 alrededor de las 9:05 horas me notificaron dicho escrito impidiendo mi registro de ingreso dentro del reloj checador y a mi área de trabajo.

El Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, a los hechos imputados, substancialmente manifestó lo consiguiente:- -----

(SIC)... La afirmación que el demandante hace en el sentido de que fue despedido injustificadamente, más no obstante lo anterior, de la narrativa que se hace en el punto 4 de los hechos, se aprecia que no existió tal despido, so no que fue un abandono de su función que supuestamente desempeñaba, a partir del día 14 del mes de Octubre del año 2014, pues aún cuando el señor *********, expresa que le fueron concedidas sus vacaciones, no expresa con claridad, que periodo de vacaciones le adeudaban o la causa por las cuales se le adeudaban, tales vacaciones.

**EXPEDIENTE No. 1607/2014-F1
LAUDO**

... apreciándose inclusive que el actor, dejó así su trabajo por mas de un mes, sin causa justificada, ignorando por que motivo, se omitió instaurar el procedimiento administrativo correspondiente...

... *********, **EN SU ESCRITO DE DEMANDA, O ENTABLE CON TODA PRECISIÓN Y CLARIDAD, SI EL LIC. *******, **CON EL CARÁCTER QUE LE ATRIBUYE, TIENE LA CAPACIDAD O FACULTAD DE REALIZAR UN DESPIDO O UN CESE, DE ALGÚN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO.**

V.- La parte actora ofertó y se le admitieron las pruebas siguientes:-----

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de recibo de nómina de la primera quincena de noviembre de 2014. Ofertándose el cotejo con su original.

2.- INSPECCIÓN OCULAR.- A fin de acreditar que el actor tiene derecho a recibir el 7% adicional de la prestación de aguinaldo que marca la ley; que el actor tiene derecho a recibir el 11% de su salario en forma mensual por el concepto de vale de dispensa; que el actor tiene derecho a recibir el bono de puntualidad; que el actor tiene derecho a recibir un incentivo del día del servidor público.

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda la Dirección General de Administración del ayuntamiento y copia certificada del oficio CN/1408/DGA/2014 de fecha 10 de noviembre de 2014.

5.- CONFESIONAL.- A cargo de ********* en su carácter de Director General Administrativo.

6.- TESTIMONIAL SINGULAR.- A cargo de *********.

7.- CONFESIONAL EXPRESA.-

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

El ayuntamiento demandado aportó como elementos de convicción los consiguientes:-----

1.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la confesión que el actor hace en su escrito, en cuanto que manifiesta que fue despedido por el C. ********* en su carácter de Director Administrativo... y que el presidente municipal resulta ser el púnico con facultades para realizar o confirmar un supuesto despido.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de *********.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por la parte accionante; la litis del presente juicio versa en dilucidar si como lo afirma el **actor *******, debe ser reinstalado en el puesto de Auditor

**EXPEDIENTE No. 1607/2014-F1
LAUDO**

Interno, ya que se dice despedido injustificadamente el día dieciocho de noviembre de dos mil catorce, a las nueve horas con cinco minutos, data en la que señala le notificaron por conducto de su compañero *****, el oficio CN/1408/DGA/2014, expedido por la Dirección General de Administración de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, con asunto “*baja nominal por renuncia*”, impidiéndole su registro de ingreso así como a su área de trabajo.-----

Por su parte, el **Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco** contestó que no existió el despido, sino que fue un abandono de su función que supuestamente desempeñaba, a partir del catorce de octubre de dos mil catorce, pues aún cuando expresa que le fueron concedidas unas vacaciones, no se señala con claridad qué periodo, dejando así su trabajo por más de un mes sin causa justificada. Aunado a que la persona a la cual le imputa el despido no tiene las facultades para ello.-----

VII.- Bajo ese contexto, esta autoridad considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios le corresponde al ayuntamiento demandado desvirtuar el despido del que se duele el accionante del día dieciocho de noviembre de dos mil catorce. Ello, toda vez que de su escrito de contestación se advierte que niega el despido de manera lisa y llana, sin que al efecto indique el motivo a que atribuye la ausencia o inasistencia del trabajador, argumento el cual no puede considerarse como una excepción, y por tanto la demandada, aún ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. Robustece lo anterior el siguiente criterio:-

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996
Tesis: 2a./J. 9/96
Página: 522

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una

**EXPEDIENTE No. 1607/2014-F1
LAUDO**

excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Así, del análisis de las pruebas aportadas por la entidad pública, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se advierte que el ayuntamiento demandado no desacredita el despido imputado; en virtud que, en primer término, el hecho de que la persona a quien se le atribuye la ruptura del vínculo laboral, esto es, ***** en su carácter de Director General de Administración, tenga o no la facultad de despedir al accionante, es una carga procesal que no compete al trabajador demostrar, sino que contrario a ello, es obligación del patrón evidenciar que quien ostenta tal facultad es únicamente el Presidente Municipal, al así manifestarlo, pues es la entidad demandada quien por ley, en términos de los ordinales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se encuentra constreñida a mantener y, en su caso, exhibir en juicio, los documentos vinculados con aspectos fundamentales de la relación laboral, por lo que es inconcuso que no es jurídicamente correcto arrojarle la carga probatoria al trabajador para que acredite que quien lo despidió contaba con facultades para ello.- - - - -

Ilustra lo anterior, el siguiente criterio por contradicción:-

Registro No. 181572
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Mayo de 2004
Página: 556
Tesis: 2a./J. 49/2004
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

DESPIDO. CUANDO SE ATRIBUYE A OTRO EMPLEADO DE LA MISMA FUENTE DE TRABAJO, NO CORRESPONDE AL TRABAJADOR DEMOSTRAR QUE QUIEN LO

EXPEDIENTE No. 1607/2014-F1
LAUDO

HIZO TENÍA FACULTADES PARA ELLO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que de conformidad con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general corresponde al patrón y no al trabajador la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de la rescisión; sin embargo, también ha establecido, como excepción a dicha regla, que cuando el patrón niega el despido, ofrece el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía haciendo y dicho ofrecimiento es calificado por la Junta de Conciliación y Arbitraje como de buena fe, entonces la carga de probar el despido se revierte al trabajador quien deberá demostrar que efectivamente fue despedido. Ahora bien, cuando por las circunstancias anotadas corresponda al trabajador acreditar que fue despedido por otro empleado de la misma fuente de trabajo, esa carga no implica que también deba probar las facultades que pudiera tener quien materialmente lo despidió, porque, por una parte, la justificación de esa circunstancia no es determinante para probar el despido, pues sólo se obliga al trabajador a acreditar su existencia y, por otra, porque debe tenerse en cuenta que el mencionado artículo 804 impone al patrón la obligación de mantener y, en su caso, exhibir en juicio, los documentos vinculados con aspectos fundamentales de la relación laboral, además de que el diverso artículo 784 de la ley citada dispone que la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente tiene la obligación de requerir al patrón la exhibición de documentos que conforme a la ley debe conservar, por lo que es inconcuso que no es jurídicamente correcto arrojarle la carga probatoria al trabajador para que acredite que quien lo despidió contaba con facultades para ello.

Sin que al efecto, en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, obre constancia o presunción alguna generada a favor de la entidad demandada, que acredite el abandono del actor desde el día catorce de octubre de dos mil catorce.- - - - -

Bajo ese contexto, al no desacreditarse el despido imputado, este Tribunal estima procedente la acción ejercida por la parte actora, y por tanto, de conformidad a lo establecido por el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (reformada el diecinueve de septiembre de dos mil trece y aplicable al caso en concreto), se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de Auditor Interno, adscrito a la Contraloría Municipal, en un horario y jornada laboral de las nueve a las quince horas de lunes a viernes, y de igual manera, a pagar los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, computados a partir del dieciocho de noviembre de dos mil catorce hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al dieciocho de noviembre de dos mil quince. Y si al término del plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago.- - - - -

EXPEDIENTE No. 1607/2014-F1
LAUDO

Precisándose que los conceptos de aguinaldo y prima vacacional se pagarán en los términos que establecen los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y no así bajo las condiciones que fija el actor; en virtud que no acredita con medio de convicción alguno que se le otorga mayor cantidad a lo previsto en la Ley de la materia, con base a las condiciones generales de trabajo; pues si bien es cierto bajo la prueba de inspección ocular solicitó el examen de las condiciones de mérito, también resulta verídico que no se efectuó su análisis por no obrar las mismas, sin embargo, el actor se encuentra constreñido a demostrar la existencia y contenido de las condiciones generales de trabajo que rigen en el ayuntamiento demandado.-----

Robustece lo anterior el siguiente criterio:-----

Séptima Época
Registro: 243131
Instancia: Cuarta Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 145-150, Quinta Parte
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 93

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA. Si en el procedimiento laboral el actor o el demandado no demuestran la existencia y contenido del reglamento de condiciones generales de trabajo que rigen en una secretaría de Estado o no aportan la parte relativa en que fundan los hechos o derechos, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no puede tomarlo en cuenta al dictar el laudo, si no se ofrece como prueba.

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el accionante, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Auditor Interno adscrito a la Contraloría Municipal, por el periodo comprendido del dieciocho de noviembre de dos mil catorce al dieciocho de noviembre de dos mil quince; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Estimándose improcedente el pago de vales de despensa por el tiempo que dure el conflicto; el pago del bono de puntualidad; así como el pago por incentivo del día

EXPEDIENTE No. 1607/2014-F1
LAUDO

del servidor público correspondiente al año dos mil catorce y los que se generen hasta la solución del conflicto; ello en razón que al considerarse prestaciones extralegales al no integrar el salario en términos del ordinal 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, el accionante es quien debe acreditar su existencia y derecho a su percepción, hipótesis que no se actualiza, pues dicha parte no acredita con medio de convicción alguno, que tiene el derecho a erogar las mismas con base a lo establecido por las condiciones generales de trabajo; pues si bien es cierto bajo la prueba de inspección ocular solicitó el examen de las condiciones de mérito, también resulta verídico que no se efectuó su análisis por no obrar las mismas, no obstante ello, el actor se encuentra constreñido a demostrar la existencia y contenido de las condiciones generales de trabajo que rigen en el ayuntamiento demandado, y con ello, demostrar la existencia y derecho a devengar los conceptos extralegales pretendidos.-----

Robustece lo anterior el siguiente criterio:-----

Séptima Época
Registro: 243131
Instancia: Cuarta Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 145-150, Quinta Parte
Materia(s): Laboral
Página: 93

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA. Si en el procedimiento laboral el actor o el demandado no demuestran la existencia y contenido del reglamento de condiciones generales de trabajo que rigen en una secretaría de Estado o no aportan la parte relativa en que fundan los hechos o derechos, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no puede tomarlo en cuenta al dictar el laudo, si no se ofrece como prueba.

En consecuencia, se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor los conceptos de vales de despensa, por el tiempo que dure el conflicto; el bono de puntualidad; así como el incentivo del día del servidor público correspondiente al año dos mil catorce y los que se generen hasta la solución del conflicto.-----

VIII.- Solicita el actor en el inciso C) de su escrito de demanda, por el pago proporcional de aguinaldo y prima vacacional, correspondiente al año dos mil catorce, esto es, del uno de enero al diecisiete de noviembre de dos mil catorce (día anterior al despido). Por su parte, la demandada contestó que resultan improcedentes, dado que al ser accesorias, siguen la suerte de la pretensión principal.-----

EXPEDIENTE No. 1607/2014-F1
LAUDO

Bajo ese contexto, de la contestación vertida se aprecia que el ayuntamiento demandado se exceptiona únicamente en cuanto a la acción principal de reinstalación, sin que al efecto haga señalamiento alguno tocante a las pretensiones anteriores al despido injustificado, y las cuales se reclaman; por lo que, atento a ello, se tiene que reconoce fictamente su adeudo.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** a la parte demandada a pagar al actor el aguinaldo y prima vacacional del uno de enero al diecisiete de noviembre de dos mil catorce (día anterior al despido).- - - - -

Debiéndose pagar dichos conceptos en términos de los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y no así bajo las condiciones que fija el actor; en virtud que no acredita con medio de convicción alguno que se le otorga mayor cantidad a lo previsto en la Ley de la materia, con base a las condiciones generales de trabajo; pues si bien es cierto bajo la prueba de inspección ocular solicitó el examen de las condiciones de mérito, también resulta verídico que no se efectuó su análisis por no obrar las mismas, sin embargo, el actor se encuentra constreñido a demostrar la existencia y contenido de las condiciones generales de trabajo que rigen en el ayuntamiento demandado.- - - - -

Robustece lo anterior el siguiente criterio:- - - - -

Séptima Época
Registro: 243131
Instancia: Cuarta Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 145-150, Quinta Parte
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 93

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA. Si en el procedimiento laboral el actor o el demandado no demuestran la existencia y contenido del reglamento de condiciones generales de trabajo que rigen en una secretaría de Estado o no aportan la parte relativa en que fundan los hechos o derechos, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no puede tomarlo en cuenta al dictar el laudo, si no se ofrece como prueba.

IX.- Solicita el trabajador por la exhibición de la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la exhibición de todas y cada una de las cuotas obrero-patronal que la demandada debió pagar a favor del mismo, desde la fecha

EXPEDIENTE No. 1607/2014-F1
LAUDO

de ingreso hasta la data del despido. Al efecto, este Tribunal de oficio procede al análisis del concepto, con base al criterio siguiente:-----

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, en atención a la petición del accionante, en el sentido de que se exhiban los documentos donde se acredite la afiliación, así como el pago de cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; esta autoridad estima improcedente su reclamo, dado que como es de explorado derecho, la afiliación del trabajador ante dicha institución es de manera opcional y con la única finalidad de proporcionar los servicios médicos a que el patrón equiparado tiene la obligación de proporcionar a su empleado, de conformidad a los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo bajo dicho razonamiento, es ilógico que de manera retroactiva se afilie y se realice el pago de cuotas, con la única intención de la prestación de un servicio médico.-----

En consecuencia, se **ABSUELVE** al demandado por la exhibición de la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la exhibición de todas y cada una de las cuotas obrero-patronal que la demandada debió pagar a favor del mismo, desde la fecha de ingreso hasta la data del despido.-----

X.- Reclama el actor por la exhibición de la afiliación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como la exhibición de todas y cada una de los pagos realizados por la demandada en beneficio del actor, desde la fecha de ingreso hasta el día del despido. Por su parte, la demandada contestó que resultan improcedentes, dado que al ser accesoria, sigue la suerte de la pretensión principal.-----

EXPEDIENTE No. 1607/2014-F1
LAUDO

Bajo ese contexto, de la contestación vertida se aprecia que el ayuntamiento demandado se excepciona únicamente en cuanto a la acción principal de reinstalación, sin que al efecto haga señalamiento alguno tocante a las pretensiones anteriores al despido injustificado, y las cuales se reclaman; por lo que, atento a ello, se tiene que reconoce fictamente su adeudo.- - - - -

En consecuencia, de conformidad a lo previsto por los artículos 56 y 64 de la Ley Burocrática Estatal, se **CONDENA** a la parte demandada por la exhibición de la afiliación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como la exhibición de todas y cada una de los pagos realizados por la demandada en beneficio del actor, del uno de enero de dos mil cuatro al diecisiete de noviembre de dos mil catorce (día anterior al despido).- - - - -

XI.- Reclama el accionante por el pago de una hora y media extra diaria, laboradas de lunes a viernes, por el periodo comprendido del catorce de noviembre de dos mil trece al diez de octubre de dos mil catorce, ya que refiere se desempeñaba de las nueve a las quince horas, comprendiendo la jornada extraordinaria de las quince horas con un minuto a las dieciséis horas con treinta minutos. Por su parte, el ayuntamiento contestó que es improcedente su pago, dado que al ser accesoria, sigue la suerte de la pretensión principal.- - - - -

Bajo ese contexto, de la contestación vertida se aprecia que el ayuntamiento demandado se excepciona únicamente en cuanto a la acción principal de reinstalación, sin que al efecto haga señalamiento alguno tocante a las pretensiones anteriores al despido injustificado, y las cuales se reclaman; por lo que, atento a ello, se tiene que reconoce fictamente el desempeño de una jornada extraordinaria y su respectivo adeudo.- - - - -

En consecuencia, se estima procedente condenar y se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor una hora y media hora extra diaria laborada y no pagada, comprendidas de las quince horas con un minuto a las dieciséis horas con treinta minutos, por el periodo comprendido del catorce de noviembre de dos mil trece al diez de octubre de dos mil catorce. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:- - - - -

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX
Junio de 1999

**EXPEDIENTE No. 1607/2014-F1
LAUDO**

Tesis: 2a./J. 50/99

Página: 103.

HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY. Aunque cuando el patrón y el trabajador, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, hayan acordado el desempeño de las labores dentro de una jornada inferior de la máxima establecida en la ley; se debe estimar como extraordinario el tiempo laborado después del periodo acordado, inclusive dentro de los límites del máximo establecido en la ley, porque eso se aparta de lo que convinieron las partes en relación al horario que el trabajador debe estar a disposición del patrón para la prestación de sus servicios.

Ahora bien, en virtud que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de cuarenta y siete semanas y dos días, y si el actor laboró una hora y media extra diaria de lunes a viernes, es decir trabajó 7.5 horas por semana, las cuales multiplicadas por las cuarenta y siete semanas transcurridas, dan un total de 352.5 horas, más las tres horas extras generadas por los otros dos días desempeñados, da como total 355.5 horas extras, de las cuales **423 horas extras** deberán ser cubiertas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que las mismas no excedieron de nueve horas extras laboradas a la semana, y las restantes **67.5 horas extras** corresponderá pagarlas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas excedieron de nueve horas extras laboradas a la semana. Lo anterior en términos de los artículos 33 y 34 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

XII.- Para cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, deberá considerarse el salario **diario** de *****; el cual no fue controvertido.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, no acreditó sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

**EXPEDIENTE No. 1607/2014-F1
LAUDO**

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de Auditor Interno, adscrito a la Contraloría Municipal, en un horario y jornada laboral de las nueve a las quince horas de lunes a viernes, y de igual manera, a pagar los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, computados a partir del dieciocho de noviembre de dos mil catorce hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al dieciocho de noviembre de dos mil quince. Y si al término del plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el accionante, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Auditor Interno adscrito a la Contraloría Municipal, por el periodo comprendido del dieciocho de noviembre de dos mil catorce al dieciocho de noviembre de dos mil quince; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la parte demandada a pagar al actor el aguinaldo y prima vacacional del uno de enero al diecisiete de noviembre de dos mil catorce (día anterior al despido); se **CONDENA** a la parte demandada por la exhibición de la afiliación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como la exhibición de todas y cada una de los pagos realizados por la demandada en beneficio del actor, del uno de enero de dos mil cuatro al diecisiete de noviembre de dos mil catorce (día anterior al despido); se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor 423 horas extras al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, y 67.5 horas extras corresponderá pagarlas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria.- - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor los conceptos de vales de despensa, por el tiempo que dure el conflicto; el bono de puntualidad; así como el incentivo del día del servidor público correspondiente al año dos mil catorce y los que se generen hasta la solución del conflicto; se **ABSUELVE** al demandado por la exhibición de la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la

**EXPEDIENTE No. 1607/2014-F1
LAUDO**

exhibición de todas y cada una de las cuotas obrero-patronal que la demandada debió pagar a favor del mismo, desde la fecha de ingreso hasta la data del despido.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-----